

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo primero. Se adicionan a la fracción I del artículo 3° el inciso c) Bis y c) Ter; al artículo 5° las fracciones LIX, LX, LXI y LXII y al Capítulo lila Sección Tercera Bis, su título, el artículo 8° Bis y el artículo 8° Ter y su título al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno para quedar como sigue:

Artículo 3°

I.....

a).a c)....

c). Bis. Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

c). Ter. Dirección de Detección del Delito.

d) a m)....

Artículo 5°.....

I a LVIII.....

LIX. Proveer lo conducente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, así como la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo Estatal y elaborar los programas de readaptación social;

LX. Administrar los centros de readaptación social y tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;

LXI. Custodiar, junto con la Secretaría de Seguridad Pública, a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros de jurisdicción estatal destinados a su internamiento;

LXII. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y readaptación social de conformidad con las leyes de la materia, y

LXIII. Proponer al Ejecutivo medidas para organizar las actividades de las dependencias y entidades que atiendan el fenómeno delictivo.

SECCIÓN TERCERA Bis
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN
SOCIAL

Artículo 8° Bis. Al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado y las del Reglamento que rige los Centros de Readaptación Social del Estado;

II. Proveer, por acuerdo del secretario, lo conducente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales; mantenerla vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo Estatal y elaborar los proyectos de programas de readaptación social de sentenciados;

III. Administrar los Centros de Readaptación Social y realizar los trámites que le instruya la superioridad en materia de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;

IV. Mantener la custodia de los individuos sujetos a reclusión;

V. Vigilar que en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instalaciones de internamiento, se considere la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos;

VI. Proponer al secretario la suscripción de los convenios que deba celebrar el Gobierno del Estado con otras entidades, en materia de prestación de servicios técnicos pertinentes y transferencia de reos, así como aquellos convenios que se deban celebrar con instituciones académicas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria del personal de la Dirección General, y

VII. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico dentro de la esfera de sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA TER

DE LA DIRECCIÓN DE DETECCIÓN DEL DELITO

Artículo 8° Ter. Al titular de la Dirección del delito le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar sus actividades con las instancias del Gobierno Federal especializadas en el seguimiento de los delitos;
- II. Realizar acciones que permitan detectar las causas que originan las conductas delictivas;
- III. Desarrollar estrategias de detección del delito y de combate a la delincuencia;
- IV. Coadyuvar con la Policía Ministerial del Estado en investigaciones relacionadas con los delitos, y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el secretario dentro de la esfera de su competencia.

Artículo segundo. Se derogan del artículo 80 las fracciones III; y VI del artículo 12 del apartado a). Las fracciones IX, X y XI y del apartado b) las fracciones XVI y XVIII; el capítulo VIII, el subtítulo y el artículo 25, y el capítulo XI y el artículo 28 al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y las correspondientes de su índice, para quedar como sigue:

Artículo 8°. ...

I. a II.....

III. Derogada.

IV a V.....

VI. Derogada.

VII a IX.

Artículo 12.

a)....

I. a VIII....

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII a XIV.....

b).....

I a XV....

XVI. Derogada.

XVII.....

XVIII. Derogada.

XIX a XXXII.

Capítulo VIII

....

Derogada

Artículo 25. Derogado.

Capítulo XI. Derogado

Derogada

Artículo 28. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis. Cúmplase.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.